



VISTO: Para resolver la petición al Comité de Transparencia del expediente integrado como parte de la atención al recurso de revisión con número de expediente **RRA 1322/24** derivado de la solicitud con folio **330026723004928**.

RESULTANDO

1. El 06 de diciembre de 2023, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (**SISAI 2.0**), y turnó a **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMTAC)** y a la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Yucatán** la siguiente solicitud de acceso a la información con folio **330026723004928**:

*"Acciones que se realizan en la **playa de Sisal, Yucatán**, para **regular las palapas** que se encuentran en la misma (playa) y número de permisos solicitados en **2021, 2022 y 2023** solicitando concesiones, con nombres completos, fechas de solicitudes, permisos otorgados y permisos negados y tipos de concesión de cada caso.*

*Asimismo, **acciones** que se realizan para **controlar la contaminación** que se produce por parte de turistas y pobladores, derivado de posible desorden de construcción de palapas sin los servicios sanitarios correspondiente, anexando lista de quienes tienen palapas, y si cuentan o no con concesión.*

*"Por último, **nombre completo, cargo y correo electrónico** de la persona o las personas responsables de **regular, supervisar e incluso sancionar irregularidades ambientales** descritas en el presente, que no se apegan a las Leyes correspondientes (desorden de construcciones sin concesión, contaminación ambiental). "(Sic.)*

Énfasis añadido

2. El 24 de enero de 2024, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** integró y notificó en la PNT-SISAI 2.0 mediante el oficio número **SEMARNAT/UCVSDHT/UT/0167/2024** la siguiente respuesta:

"En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMTAC)**, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:

*De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y para dar cumplimiento al artículo 135, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que, de conformidad al artículo 43 del Reglamento Interior de la Semarnat, corresponde a la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)**, la inspección y vigilancia para el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables de la playa, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, por lo que se le recomienda solicitar ante dicha Procuraduría la información relativa a sus atribuciones.*



2023
Francisco
VILLA

RESOLUCIÓN NÚMERO 078/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004928

Por otro lado, esta Unidad Administrativa realizó una búsqueda amplia en los registros que cuenta; sin embargo no se localizó concesión para el periodo solicitado y el uso de "palapas".

Ahora bien, es preciso indicar que se detectó una negativa de concesión con los siguientes datos:

Número de expediente. 330/YUC/2021.

Número de bitácora SINAT: 09/KU-0072/05/21

Fecha de solicitud: 25/05/2021

Sin embargo, parte de la información solicitada se considera clasificada como confidencial, conforme al cuadro que se describe a continuación:

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Nombre del solicitante de resolución negativa.	La información solicitada contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en: <u>nombre</u> .	Artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 106 y 113, fracción I , de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Finalmente, se identificaron solicitudes, sin embargo no es posible detectar el uso solicitado, ya que dicha información no se encuentra capturada.

En cumplimiento al artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación antes mencionada fue confirmada por el Comité de Transparencia de esta Secretaría a través de la resolución: 016/2024. Cabe señalar que la resolución la puede consultar próximamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/acceso.html>.

Por su parte, la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Yucatán**, le comunica lo siguiente:

De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 34 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, digitales y sistemas con los que se cuenta, de lo cual se desprende que, esta Oficina de Representación no ha otorgado ningún permiso transitorio o para ejercer el comercio ambulante, de lo cual únicamente es competente esta autoridad; en cuanto a las acciones que se realizan para controlar la contaminación que se produce por parte de los turistas y pobladores, el municipio de Hunucmá, mediante el cobro de derechos por el uso, goce y aprovechamiento de la zona federal, realiza periódicamente, programas de limpieza de playas.



La autoridad competente para supervisar y sancionar irregularidades es la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), actualmente a cargo del C. JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA, como encargado del Despacho de la Delegación en el estado de Yucatán, correo: jose.gonzalezsm@profepa.gob.mx.

Por lo anterior, se sugiere dirigir su solicitud ante la PROFEPA, Órgano Desconcentrado de la SEMARNAT, quien tiene su propia Unidad de Transparencia. "(Sic.)"

3. El 31 de enero de 2024, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su **queja** son los siguientes:

"Se solicita que la información sea completa, sin importar que la información NO este capturada, comprendiendo que la información solicitada esta dentro de las funciones de la SEMARNAT, es decir, el argumento en la respuesta "se identificaron solicitudes, sin embargo no es posible detectar el uso solicitado, ya que dicha información no se encuentra capturada."; no debería ser válida para no otorgar la información, es presumiblemente una respuesta evasiva para no dar la información. Por otra parte, las concesiones solicitadas en 3 años es poco creíble, por lo que solicito se realice la búsqueda de la información de forma exhaustiva. Asimismo, la negación de la concesión única en mención, no se menciona los motivos del rechazo.

Por otra parte, si la SEMARNAT otorga o niega concesiones, debería de contar dentro de sus funciones con un padrón de palapas en la playa, para que las irregulares la SEMARNAT reporte a la PROFEPA y las acciones preventivas y correctivas, no especifica cuales lleva a cabo, lo menciona de manera genérica, sin especificar a detalle que acciones han llevado a cabo. Agradeceré contestar con transparencia y sin ambigüedades," (Sic)

Énfasis añadido

4. El 07 de febrero de 2024, la Unidad de Transparencia de la Semarnat recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el Acuerdo de Admisión emitido por la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Lic. Norma Julieta Del Río Venegas a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 1322/24** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.
5. El 12 de febrero de 2024, la Unidad de Transparencia de la Semarnat turnó el recurso de revisión a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMTAC)** y a la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Yucatán**.
6. Que mediante el oficio número **SRA-DGZFMTAC/527/2024** datado el 16 de febrero de 2024, signado por la **DGZFMTAC** en atención al Cumplimiento de la Resolución del INAI recaído en al recurso de revisión con número de expediente **RRA 1322/24** informó al presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada como las **"Datos personales contenidos en el listado de solicitudes."**, debido a que



2023
Francisco
VILLA

posee información clasificada como confidencial, consistentes en **datos personales**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113**, fracciones **I** y **III** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**), y el **artículo 116** primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), como se describe en el siguiente cuadro:

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Datos personales contenidos en el listado de solicitudes.	La información solicitada contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en: nombre de la persona física.	Artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 106 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

...“(Sic.)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.
- II. Que el primer párrafo del **artículo 116** de la **LGTAIP** y la **fracción I y III** del **artículo 113** de la **LFTAIP**, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:



"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

LFTAIP:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. (...)

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)

- III.** Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV.** Que en la **fracción I** del **trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V.** Que mediante el Oficio número **SRA-DGZFMATC/527/2024** datado el 16 de febrero de 2024, signado por la **DGZFMATC**, en atención al cumplimiento del INAI recaído al recurso de revisión con número de expediente **RRA 1322/24** informó al presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa al **"Datos personales contenidos en el listado de solicitudes"**, debido a que posee información clasificada como confidencial, consistentes en **datos personales**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113**, fracción **I y III** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**), y el **artículo 116**, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), como se describe en el siguiente cuadro:

Dato Personal	Sustento
Nombre de persona física	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 11496/20 emitidas por la INAI señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, toda vez que no se refiere a servidores



Dato Personal	Sustento
	públicos; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad. Por lo anterior, es conveniente señalar que el nombre de una persona física es un dato personal , por lo que debe considerarse como un dato confidencial , en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- VI. Que en el Oficio **SRA-DGZFMTAC/527/2024**, la **DGZFMTAC** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **Nombre de Persona Física**; lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis de la resolución **RRA 1322/24** emitida por el INAI mismos que se describieron en el considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los **Considerandos** que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la **DGZFMTAC**, respecto de la información que integra el **"Datos personales contenidos en el listado de solicitudes"**, de lo anterior se concluye que los documentos contienen **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracción **I y III**, **117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción **I** del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por este Comité, se exponen los siguientes;

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en los **Considerandos V y VI** de la presente resolución por tratarse de **DATOS PERSONALES**, como lo señala la **DGZFMTAC** en el Oficio **SRA/DGZFMTAC/527/2024**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción **I y III**, **117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**, así como en la fracción **I** del trigésimo octavo de los **LGMCDIEVP**. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; en atención a lo dispuesto en los artículos 108 de la **LFTAIP** y 111 de la **LGTAIP**; así como lo previsto en el noveno de los **LGMCDIEVP**.



Dato Personal	Sustento
	públicos; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad. Por lo anterior, es conveniente señalar que el nombre de una persona física es un dato personal , por lo que debe considerarse como un dato confidencial , en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI. Que en el Oficio **SRA-DGZFMTAC/527/2024**, la **DGZFMTAC** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **Nombre de Persona Física**; lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis de la resolución **RRA 1322/24** emitida por el INAI mismos que se describieron en el considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los **Considerandos** que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la **DGZFMTAC**, respecto de la información que integra el **"Datos personales contenidos en el listado de solicitudes"**, de lo anterior se concluye que los documentos contienen **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracción **I y III**, **117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción **I** del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por este Comité, se exponen los siguientes;

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en los **Considerandos V y VI** de la presente resolución por tratarse de **DATOS PERSONALES**, como lo señala la **DGZFMTAC** en el Oficio **SRA/DGZFMTAC/527/2023**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción **I y III**, **117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**, así como en la fracción **I** del trigésimo octavo de los **LGMCDIEVP**. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; en atención a lo dispuesto en los artículos 108 de la **LFTAIP** y 111 de la **LGTAIP**; así como lo previsto en el noveno de los **LGMCDIEVP**.



*"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"*

LFTAIP:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. (...)

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)

- III. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la **fracción I** del **trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que mediante el Oficio número **SRA-DGZFMTAC/527/2024** datado el 16 de febrero de 2024, signado por la **DGZFMTAC**, en atención al cumplimiento del INAI recaído al recurso de revisión con número de expediente **RRA 1322/24** informó al presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa al **"Datos personales contenidos en el listado de solicitudes"**, debido a que posee información clasificada como confidencial, consistentes en **datos personales**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113**, fracción **I y III** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**). y el **artículo 116**, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), como se describe en el siguiente cuadro:

Dato Personal	Sustento
Nombre de persona física	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 11496/20 emitidas por la INAI señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, toda vez que no se refiere a servidores

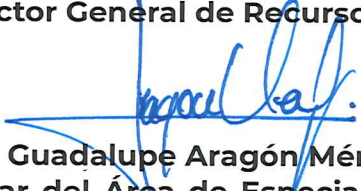


SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGZFM-TAC** así como al recurrente, al INAI en atención al recurso de revisión con número de expediente **RRA 1322/24**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 16 de febrero de 2024


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Manuel García Arellano
Integrante del Comité de Transparencia
Titular del Área Coordinadora de Archivos y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


José Guadalupe Aragón Méndez
Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y
Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control
Interno de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia
de la Secretaría de la Función Pública.

